



CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, en la fecha paso al Despacho el proceso de la referencia informándole que el término del traslado del recurso interpuesto se encuentra vencido y no hubo pronunciamiento de la parte demandante. Sírvase proveer.

Santa Rosa de Cabal, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós.

LEONARDO QUINTERO OSSA

Secretario

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
SANTA ROSA DE CABAL - RISARALDA.**

Santa Rosa de Cabal, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO N° 2303

Radicación 666-824-003-002-2017-00189-00

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA

JAIRO BENJUMEA PÉREZ Vs JESÚS MARÍA DIÉZ DIÉZ

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la Dra. YULIETH ARIAS ALVAREZ, apoderada de la parte demandante, contra el auto interlocutorio N° 2112, de fecha doce (12) de septiembre de 2022 por medio del cual se declaró la improcedencia del recurso de apelación.

I. ANTECEDENTES.

Se trata de un proceso EJECUTIVO GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA, promovido por JAIRO BENJUMEA PÉREZ contra JESÚS MARÍA DIÉZ DIÉZ, representado en un título el Despacho por encontrar reunidos los requisitos consignados en los artículos 619 a 670 y 709 a 711 del código de comercio y 430 y siguientes del código General del Proceso y demás normas concordantes o complementarias, procedió a librar mandamiento mediante auto interlocutorio del 23 de junio de 2017 y se procedió a ordenar seguir adelante con la ejecución mediante providencia de fecha 28 de febrero del 2018, al notificar al demandado y no proponer excepciones.

Que mediante memorial de fecha mayo 26 de 2022, se aporta avalúo del bien inmuebles con M.I 296-17219 al cual se le dio traslado mediante auto de fecha veintidós (22) de junio del dos mil veintidós (2022), dentro del término, la parte demandada presenta nuevo avalúo razón por la cual el Despacho mediante proveído de fecha dos (02) de septiembre de 2022 determina el valor del avalúo, auto

contra el cual se presenta el recurso de apelación, el mismo se declara improcedente, y en razón a ello, se presenta recurso, objeto de la presente decisión.

II. PLANTEAMIENTO DEL RECURSO

La parte recurrente manifiesta en el escrito de que dicha providencia fue indebidamente motivada, y por ende considera que se le esta negando sin justificación alguna el recurso de apelación interpuesto para que fuera remitido al superior, esto es, al Juez Civil del Circuito de ese círculo. Así las cosas, considera que vulnerado su derecho al acceso a la justicia, el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción, por lo tanto, interpone RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA PROVIDENCIA QUE NEGÓ EL RECURSO DE APELACIÓN DE FECHA DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE 2022, así mismo, solicita en subsidio expedición de copias de la providencia recurrida y de otras piezas del proceso.

III. PROVIDENCIA RECURRIDA

Auto interlocutorio N° 2112, de fecha 12 de septiembre de 2022 por medio del cual declaró la improcedencia del Recurso de Apelación, presentado por la apoderada judicial de la parte demandada.

IV. PROBLEMA JURIDICO

En este caso sería el de determinar si hay lugar a reponer la providencia de fecha doce (12) de septiembre de 2022, por medio del cual se declarara la improcedencia del recurso de apelación, presentado frente a la providencia de fecha dos (02) de septiembre de 2022.

V. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición consiste en solicitar al mismo fallador que dictó el auto, lo modifique o reforme. Sobre su procedencia el Art. 318 del Código de los Ritos Procesales preceptúa:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. . Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen. Subrayas fuera del texto.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos...”

En el caso sub examine, se tiene que la apoderada judicial de la parte demandada Dra. YULIETH ARIAS ALVAREZ estando dentro del término legal interpuso el recurso de reposición, por lo que corresponde verificar los fundamentos jurídicos y facticos

Así las cosas, el Artículo 321 del C.G.P señala que:

“...Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la interacción de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código...”*

A su vez el artículo 444 del Código General del Proceso, en su numeral segundo establece:

“... 2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.”

Que atendiendo el principio de taxatividad que opera en relación al principio de apelación, no se podría conceder el recurso solicitado dado que, está, plenamente demostrado que el recurso de apelación no procede contra el auto que determine el avalúo del bien inmueble.

En este sentido la CSJ¹, también ha establecido que: *“En materia de providencias sometidas a la doble instancia, las reglas legales propias del proceso correccional han establecido la taxatividad en el recurso de apelación. De este modo, el legislador se ha reservado para sí definir en cada caso concreto, cuáles son las decisiones que pueden ser sometidas al escrutinio de la segunda instancia”*

Al respecto se se trae a colación las palabras del procesalista Hernán Fabio López Blanco² al indicar que: *“La taxatividad implica que se erradicada de manera definitiva la tendencia de los jueces a permitir el recurso de apelación respecto de providencias que no lo tienen previsto, sobre la base de que son parecidas o con efectos similares a otras donde si está*

¹ CSJ, Civil. Providencia del 29-02-2008, MP: Villamil P.

² LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, parte general, Bogotá DC, Dupre editores, 2016, Ob. cit., p.794

permitido, por cuanto el criterio de taxatividad impide este tipo de interpretación, porque precisamente se implantó con el específico fin de eliminar arduas polémicas en torno a si admite o no la apelación y por eso, en materia de procedencia del recurso de apelación no cabe la posibilidad de interpretación extensiva. Únicamente, insisto, los autos expresan y taxativamente previsto por la ley son apelables. Vanos serán los esfuerzos por buscar providencias que por parecidas también deben ser apelables y menos dolernos que se trató de una omisión del CGP. "

Conforme a todo lo anteriormente expuesto, no se repondrá la providencia recurrida de fecha 12 de septiembre de 2022, por medio del cual se declaró la improcedencia del recurso de apelación.

Ahora bien, conforme a lo solicitado, se dispone por secretaria expedir las copias de:

a) Copia del auto No. 2033 de fecha 5 de septiembre de 2022 que aprobó el avalúo presentado por la parte demandante. *b)* El escrito de recurso de apelación contra el auto antes mencionado. *c)* Copia del avalúo hecho por el perito Alberto de J. Martínez presentado por la parte demandante. *d)* Copia del avalúo hecho por el perito Jairo Arango Gaviria presentado por la parte demandada. *e)* Copia del auto No. 2112 de fecha 12 de septiembre de 2022 que declaró improcedente el recurso de apelación. *f)* Y las demás piezas conducentes del proceso.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA ROSA.**

RESUELVE:

PRIMERO: NO PREPONER, la providencia interlocutoria No. 2112, de fecha 12 de septiembre de 2022, por medio de la cual se declaró la improcedencia del recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutada.

SEGUNDO: Expedir copias de las siguientes piezas procesales: *a)* Copia del auto No. 2033 de fecha 5 de septiembre de 2022 que aprobó el avalúo presentado por la parte demandante. *b)* El escrito de recurso de apelación contra el auto antes mencionado. *c)* Copia del avalúo hecho por el perito Alberto de J. Martínez presentado por la parte demandante. *d)* Copia del avalúo hecho por el perito Jairo Arango Gaviria presentado por la parte demandada. *e)* Copia del auto No. 2112 de fecha 12 de septiembre de 2022 que declaró improcedente el recurso de apelación. *f)* Y las demás piezas conducentes del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar David Alvear Becerra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9686bc139c9b191193207c0f151a6393c29056b5d8c8cc73cc2f32d760db9042**

Documento generado en 27/09/2022 01:56:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>